

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diciembre cuatro de dos mil veinte
Radicado 2020-00407-01

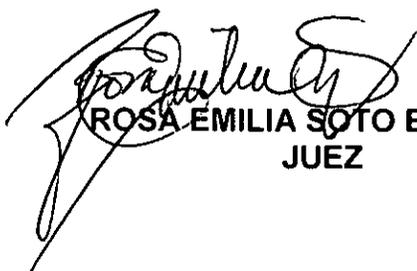
Estudiada la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada a través de abogada, por la señora **MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Las cuentas presentadas no son claras para el Despacho, toda vez que al no establecerse cuantía de incremento de la prestación, se debe acudir al Código de Infancia y Adolescencia que estipula debe hacerse con base en el IPC. Así las cosas, si para el 2017, la cuota era de \$ 700.000, el incremento para el año siguiente fue de \$ 22.190, que equivale al 3.17%, porcentaje en que aumentó el índice de precios al consumidor; por consiguiente, tampoco se entiende por que para el 2012 indica que la cuota acrecentó en \$ 70.224, y así sucesivamente. Y a partir del 2016 cobra cuota e incremento, lo que no se compadece tampoco con la realidad, ya que desde el inició las cuentas al parecer están erradas. Debe entonces presentar la operación matemática aplicando correctamente el valor de los incrementos de acuerdo con la variación de la cuota año por año según los términos legales, y se servirá indicar por separado en qué periodos se adeuda cuotas y en cuales incrementos.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **GLORIA MARIA URREGO GUTIERREZ** con T.P. 209.132 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ